



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: **abengolea** ✓
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nic

<< Volver Desconecta

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Imprim

Datos del Expediente

Carátula: BUGNER ELVA HILDA C/ FCA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 25/09/2020

Nº de Receptoría: SN - 12939 - 2013

Nº de Expediente: 14004 - 2020

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 23/02/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

23/02/2021 11:29:42 - SENTENCIA DEFINITIVA

Siguiente

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 23/02/2021 11:29:41 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 23/02/2021 12:01:09 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/02/2021 13:24:11 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 23/02/2021 13:57:42 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentencia - Folio: 43

Sentencia - Nro. de Registro: 14

Sentido de la Sentencia MODIFICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno, reunidos los señores Jueces de la Excm Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BUGNER, ELVA HILDA c/ FCA S.A. s/ CUMPLIMIENTO I CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sort correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Fernández Balbis y Tivano, y estudiados autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 8 de mayo del 2020?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

I- La sentencia dictada acogió la demanda entablada por Elva Hilda Bugner y condenó a "Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados" entregarle en el plazo de veinte días un vehículo marca Fiat modelo UNO SP 1.4 y documentación íntegra imprescindible para su inscripción registral con más las costas. Por otro lado, desestimó la demanda de daños y perjuicios con costas a la actora.

Ambas partes se disconformaron con dicho pronunciamiento.

La queja de la parte actora (escrito de fecha 14/10/2020) apunta al rechazo de los daños reclamados y las costas impuestas por desinencia de aque repulsa. La crítica de la demandada (memorial del 2/11/2020), en cambio, se circunscribe a la obligación de entrega impuesta y los gastos causídicos derivados de dicha condena.

Evacuados los traslados recíprocos (escritos electrónicos del 11/11/2020 y del 16/11/2020) y presentado el dictamen de la Sra. Fiscal Gene Departamental en fecha 30/11/2020, ha quedado la causa conclusa para definitiva, por lo que me instruyo de su contenido tal como lo dispone el art. 2 del Cód. Procesal, para llevar este, mi voto, al Acuerdo que prescribe el art. 266 del mismo.

II- Ha quedado fuera de controversia que Francisco Juan Reus resultó adherente del plan de ahorro grupo 9328 orden 110, adhesión 511175 pagada en 84 cuotas con la finalidad de adquirir un vehículo 0 km de la marca Fiat. Que con motivo de su deceso y en mérito al seguro de vida contratado, compañía de seguros CARDIF, abonó la totalidad de las cuotas pendientes, y la aquí actora, en su carácter de heredera testamentaria, resultó ser nueva titular de dicho plan. A pesar de lo señalado, el vehículo adquirido no fue entregado y la responsabilidad de tal incumplimiento ha recaído en demandada a tenor de lo dispuesto por el magistrado de la instancia primera quien entendió que las obligaciones principales de la actora se hallaban cumplidas y que la falta de presentación de la nota de pedido era una obligación secundaria que no impedía el cumplimiento del contrato celebrada aunque debía meritarse a los fines de considerar la procedencia de la pretensión indemnizatoria.

La escueta crítica vertida por la demandada no alcanza mínimamente a conmovier los argumentos esbozados en el pronunciamiento apelado. Es que ninguna de las circunstancias que esgrime autorizan a modificar una condena que se condice con la observancia de los recaudos sustanciales para entrega del rodado, en tanto se dio íntegro cumplimiento con el plan de pago al punto de haber resultado adjudicataria en veinticuatro oportunidades (ver informe pericial de fecha 22/2/2019 –respuesta e-), sin perjuicio de las motivaciones que se invocaron para dar de baja a las mismas (arts. 384 y 474 del CPCC).

No puede desconocerse aquí que la principal obligación que pesa sobre la administradora del plan consiste en la entrega de los vehículos que suscriptores pretenden adquirir y que es carga de la emplazada demostrar el cumplimiento de la prestación a su cargo o, en su caso, que incumplimiento no le era imputable. Pretender que ninguna obligación puede exigírsele cuando ha quedado claramente plasmada por la parte actora intención de que el referido rodado le fuera entregado, conforma un mero desacuerdo insuficiente para destruir el análisis del sentenciante (art. 260 CPCC). La ausencia de nota de pedido que la demandada utiliza como argumento sustancial exculpatario de su renuente actuar –cuyas implicancias serán evaluadas *ut infra*- contrastan con la clara voluntad expresada al demandar que colocan a la accionada en una postura caprichosa tendiente a avalar una evasiva inconsistente que no debe tolerarse desde este ámbito, menos aún cuando se trata de una relación consumeril que obligaba a accionada a sostener una conducta flexible facilitando la remoción de aquellos obstáculos que pudieran existir a los fines del cumplimiento obligación principal que sobre su parte pesaba (arts. 4 de la LDC y 1100 del CCCN).

Tales circunstancias me persuaden de la justeza de la condena, como también de aquella accesoria causídica, debiendo por ende, rechazarse el recurso interpuesto por la demandada, con costas de alzada a su cargo (art. 68 del CPCC).

III.- Sentado lo que precede he de abordar los cuestionamientos que la actora esboza y que apuntan principalmente al rechazo de los daños y perjuicio reclamados.

El juez de grado ha interpretado que ha sido la conducta omisiva de la actora la que ha imposibilitado la debida entrega del rodado, mas he de discrepar con tal conclusión en mérito a la postura asumida por ambas partes y a las obligaciones emergentes del vínculo contractual.

En primer término, no puedo soslayar que la reclamante ha exteriorizado una conducta proactiva propia de quien procura alcanzar el objetivo principal del contrato (entrega del vehículo), actuando con la diligencia normal y habitual de quien quiere acceder a aquel cometido. En tal sentido, la misiva remitida el 26 de mayo de 2012 en la que pone en conocimiento su carácter de heredera testamentaria del adherente e intima a la firma demandada a brindar la información necesaria vinculada al plan, como también a dar cumplimiento con los pasos pertinentes para la entrega del automotor, conforma elocuentes comportamientos ilustrativos de aquel designio (ver fs. 13 de la causa n° 104.309 del Juzg. de Primera Instancia en lo Civ. y Com. n° 5 dpt. “Reus Francisco Juan s/Sucesión Testamentaria” atraillado a los presentes). Ante la respuesta de la demandada aclarando los recaudos necesarios para la emisión del formulario de pedido de unidad (CD del 12/6/2012 –fs. 12 de dichos obrados-) fue la propia actora quien urgió el trámite sucesorio obteniendo el auto de aprobación de testamento y comunicó *a posteriori* el abastecimiento de aquellos requisitos impuestos a través de la Ca Documental remitida el 22 de abril de 2013, en la que además, intimó la emisión del formulario de pedido de la unidad y exigió se le notifique mediante escrito formal y fehaciente la respuesta a dicho requerimiento a los efectos de denunciar la situación en la sucesión testamentaria (cfr. CD de fs. 1° y 2° y aviso de recibo de fs. 10). Ninguna respuesta obtuvo de la demandada en aquella oportunidad, tampoco ha resultado fructuosa la instancia de mediación (fs. 8) y en una postura refractaria de la pretensión cimentó su defensa en la falta de presentación y/o cumplimiento del llenado del formulario de pedido de unidad por la parte actora (ver responde (ver fs. 50 vta.).

Los antecedentes mencionados muestran injustificado el comportamiento de la demandada, quien se mostró silente ante el expreso y fehaciente pedido que el 22 de abril de 2013 efectuara la actora una vez abastecidos los requisitos necesarios para la emisión del formulario de entrega de unidad, cuando el deber de información (art. 4 de la LDC) que se extiende durante todo el *iter* contractual, le imponía la obligación de hacer saber a aquello necesario para contribuir a la ejecución del contrato y a prevenir riesgos y daños (cfr. Wajtraub, Javier H. “Régimen Jurídico del Consumidor Comentado”, pág.47, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2017). Lejos de favorecer el efectivo cumplimiento de su obligación principal, para lo cual sólo bastaba con comunicar a la heredera su decisión de emitir el formulario o hacerle saber que ya lo había hecho demostrando una postura aquiescente con el objetivo contractual, motivó el impulso de esta demanda y excusó su renuente actuar con una imputación vana e inverosímil de su contenido puesto que no se muestra razonable bajo la hermenéutica que imprime la buena fe contractual y desde el análisis que aquí se forma bajo las reglas de sana crítica, considerar que quien procura la entrega del vehículo abonado en su integridad, urgiendo los trámites sucesorios necesarios, intimando y vía cartular el cumplimiento de la adjudicación e iniciando luego un reclamo judicial a tales efectos, haya malogrado aquella meta por la simple razón de no haber llenado voluntariamente un formulario de entrega de unidad (arts. 384 del CPCC, 1198 del CC; 1061 y 1063 del CCCN).

Desde esa mirada se muestra acertada la crítica de la recurrente, pues ninguna probanza ha permitido dar cuenta de que efectivamente le fue comunicado a la actora que tenía a su disposición el formulario de entrega de unidad para ser completado –una respuesta a la prístina intimación que contiene la misiva de fs. 11 hubiera bastado a tal efecto-, comunicación que no se desprende de la afirmación de haber emitido las notas de pedido que da cuenta el dictamen pericial efectuado sobre el sistema informático de la demandada (art. 474 del CPCC).

A esto se agrega la impropia y prematura decisión de dejar sin efecto las adjudicaciones efectuadas (cfr. dictamen pericial contable citado) sin dar debido cumplimiento con la carga de la intimación previa y fehaciente que le impone a la administradora el art. 7 de la solicitud de adhesión n° 511175 (y condiciones generales de fs. 9/11 agregadas al proceso sucesorio).

De allí que no podría atribuirse la falta de entrega del vehículo a una presunta desidia de la actora en concurrir a la concesionaria designada, ya que existe prueba alguna de que tal instrumento obrara en su poder para permitirle el ejercicio de tal prerrogativa (arts. 375 y 384 del CPCC y Art. 53 de L.D.C.). Menos aún, endilgásele un incumplimiento de las obligaciones a su cargo que justifique la demora en la tradición del rodado ya que, según la información suministrada, satisfizo la actora la totalidad de los recaudos exigidos contractualmente –ninguna deuda pendiente de pago detectó el perito contador (ver respuesta “d” de la citada pericia contable)- y aquellos propios que debió cumplimentar en su carácter de heredera.

A la luz de los elementos reseñados, es dable concluir que la administradora del plan de ahorro incurrió en un incumplimiento culpable de su principal obligación de entregar el automóvil a la adjudicataria, no obstante encontrarse abastecido con el pago total de las cuotas del plan (84) y el cumplimiento de los recaudos y condiciones necesarios para su retiro, cobrando operatividad la norma del art. 10bis de la L.D.C. que, ante el incumplimiento gravemente inexcusable de las obligaciones por parte del proveedor, faculta al consumidor a optar, entre otras alternativas, por exigir el cumplimiento del contrato de consumo, sin perjuicio de los daños y perjuicios causados a la adjudicataria (arts. 505 y 1204 del Cód. Civ. y art. 10 bis de la Ley 24.240, art. 42 C.N.).

IV.- Abordando en concreto los conceptos reclamados, he de partir por el reclamo de intereses que estipula la cláusula 7° de las condiciones generales del contrato de ahorro previo y que establece una penalidad por la demora en la entrega del bien, equivalente al importe de los intereses calculados a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20 % de la misma sobre el valor del bien tipo desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega. Como ya fuera puesto de manifiesto precedentemente, la demandada, “Fiat Auto SA de Ahorro por Fines Determinados”, incumplió de modo culpable su obligación contractual de entregar, en tiempo propio y en las condiciones pactadas, el vehículo adjudicado, sin lograr demostrar la idoneidad de las circunstancias eximentes invocadas para justificar tal comportamiento (arts. 375 y 384 del CPCC y art. 53 de la L.D.C.), por lo que deviene procedente la sanción contractual establecida en las Condiciones Generales.- Destáquese que la operatividad de la cláusula penal no requiere de la existencia de daño (art. 656 del C.C. y 794 del CCCN), bastando para su activación la concurrencia de un incumplimiento objetivo y relevante de la obligación principal por parte del deudor, como el verificado en autos. En consecuencia y de conformidad con sus términos, cabe condenar a la accionada al pago de la suma que resulte de aplicar dicha tasa desde la fecha de vencimiento de la obligación de entregar el automotor –el punto de partida lo fija el 27/6/2013, teniendo en cuenta la fecha de recepción de la intimación cursada el 17/4/2013 (22/4/2013) y los 60 días corridos que establece la cláusula 7 de las Condiciones Generales-y hasta la fecha de la efectiva entrega.

V.- En lo que concierne al reclamo por privación de uso, al margen de la ausencia de prueba respecto de los daños concretos que invoca la actora, es destacable que frente al reconocimiento del derecho a percibir la suma prefijada en la cláusula penal, deviene inadmisibles pretender una indemnización adicional o complementaria en concepto de privación de uso pues, tratándose de una cláusula penal “moratoria” (art. 652 del C.C. y art 790 del CCCN) cuya función es el resarcimiento de los daños derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación principal, la pena pactada es sustitutiva de los daños y perjuicios moratorios, entre los cuales se encuentra comprendido, sin lugar a dudas, la privación del uso del automotor (art. 655 del C.C. y art. 790 del CCCN).

793 del CCCN). En efecto, siendo una de las funciones de la cláusula penal la valuación convencional anticipada de los perjuicios que pueda sufrir reclamante ante la inexecución de la obligación principal por parte del demandado, es de su esencia que el sujeto activo ha de beneficiarse por innecesaria de la acreditación de la existencia del daño, el que se presume, así como el demandado también obtiene la ventaja de saber cuál será menoscabo patrimonial que habrá de sufrir en el supuesto de que no abastezca la obligación principal contraída (cfr. Ameal en "Código Civil y ley complementarias", Director Belluscio – Coordinador Zannoni, 2ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, T.3, pág. 223). Se trata en el caso diferencia de lo que ocurre en la acción de derecho común, de una construcción en base a la cual la existencia de una cláusula penal autoriza a presunción legal de que el acreedor ha sufrido los perjuicios previstos en la convención (cfr. Kemelmajer de Carlucci en "Código Civil y norm complementarias", Dirección Bueros – Coordinación Highton, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2-A, pág. 559) (cfr. esta Cámara voto del Dr. Tivano en RSD-53-2011). Por consiguiente, corresponde desestimar el reclamo que por privación de uso efectuara la parte actora.

VI.- En lo que atañe al daño moral, cabe destacar que dicha pretensión desde esta alzada y en procesos de esta índole, donde es el consumidor qui acciona en base a una relación contractual contra empresas proveedoras de bienes o servicios, ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 67; Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una solución que sea de alcance y aplicación general. También hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), nos permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El Daño moral en el incumplimiento contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 17, pág. 141).

A pesar de la seriedad argumentativa que sustenta dicha petición resarcitoria, no creo que el presente sea uno de esos supuestos que justifiquen progreso del reclamo, pues la intimación cartular no trasunta de suyo un desmedro extrapatrimonial reconocible, por fuera de las incomodidades desasosiegos que emergen por la sola infracción de un contrato o el incumplimiento de una obligación. La molestia, perturbación o desagrado que genera al acreedor la transgresión no es suficiente para configurarlo como tal, cuando ninguna probanza se ha traído al proceso para corroborar aqu detrimento y la situación se asemeja a la de todo aquel que debe litigar ante los jueces en defensa de lo suyo, por lo que no nace sin más el derecho ser resarcido en función de una afectación que no se avizora y que no encuentra cobijo en la aislada circunstancia de que se trata de un contrato consumo.

VII.- Por último y en lo que concierne a los daños punitivos, es pertinente recordar que la condena judicial tiene una doble finalidad: ante todo, sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable; y además, muy especialmente, la de procurar evitar mediante disuasión, la eventual repetición de similares proceder ilícitos; o sea, procurar desanimar al agente del daño para que no vuelva a incurrir en la misma conducta lesiva contraria a derecho (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, T° VI, 4ª ed., La Ley, 2010, pág. 323). El art. 52 incorporado a la ley 24.240 de defensa del consumidor por la ley 26.361, prevé que se puede condenar al responsable al pago de una multa civil a favor del consumidor, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Reviste carácter autónomo respecto de otros reclamos (Moli Sandoval y Pizarro, "Los daños punitivos en el derecho argentino", en Rev. de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, septiembre de 2010, La Ley, pág. 67). Se castiga al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sin exigir ningún otro requisito. Empero, se ha sostenido que debe exigirse para su procedencia la concurrencia de una particular intencionalidad o desaprensión del proveedor en producción de un daño de magnitud; se requiere una conducta particularmente grave, caracterizada, como mínimo, de una grosera negligencia (López Herrera, Edgardo, Los daños punitivos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, citado en Picasso-Vázquez Ferreyra Directores, Ley de defensa del Consumidor cit., pág. 625); o por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales (Cazeaux- Trigo Represas, op. cit., pág. 323/324).

Es mi convencimiento que la conducta asumida por la demandada ha sido claramente demostrativa de un proceder grave y negligente, desnudando "notorio desinterés", "despreocupación evidente" o una "grave indiferencia o menosprecio" con relación a la actora. Es que no pudo desentenderse de obligación principal que pesaba sobre su parte, mantenerse silente ante el efectivo reclamo cartular y escudarse en la ausencia del llenado de formulario que ni siquiera puso a disposición en esta causa a fin de facilitar la esperada entrega de un automotor, cuyo pago total percibiera a más nueve años de este decisorio. El haber prolongado innecesariamente la solución del pleito sin ofrecer propuesta conciliatoria alguna, la ausencia de cumplimiento del deber de informar con claridad en los términos del art. 4 de la LDC, resultan conductas demostrativas de un quehacer reprochable que justifica la sanción punitiva. La empresa demandada no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le es requerido quebrando las legítimas expectativas de una consumidora. Como sostiene Mosset Iturraspe, el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales ("Introducción al Derecho del Consumidor", Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 15; Expte. N° 12629 RSD-7-17, f° 24 y RSD-169-19, f° 467 de este Tribunal). Por consiguiente, teniendo en cuenta la solvencia de la proveedora, el fin sancionatorio del instituto y el objetivo previsto por la ley de disuadir conductas como reseñada, considero suficiente condena fijarlo en la suma de Setenta Mil Pesos (\$ 70.000) –artículo 52 bis, ley de defensa del consumidor- la que debe abonarse a favor de la actora.-

VIII.- Si lo que llevo dicho es compartido por mis colegas opinantes, deberá rechazarse el recurso de la parte demandada y acogerse el interpuesto por parte actora, modificándose parcialmente la sentencia en cuanto rechaza la demanda de daños y perjuicios. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión condenando a la demandada al pago del equivalente al importe de los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20 % de la misma sobre el valor del bien tipo desde el 27/6/2013 y hasta la efectiva entrega, como asimismo, a la suma de \$ 70.000 en concepto de daño punitivo que devengará un interés computable desde la firmeza de esta sentencia y hasta efectivo e íntegro pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la captación de depósitos a plazo fijo a días. Por lo expresado, la totalidad de las costas en ambas instancias deberán ser soportadas por la demandada vencida (arts. 68 y 274 del CPCC).

Doy así mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: rechazar el recurso de la parte demandada y acoger el interpuesto por la parte actora, modificándose parcialmente la sentencia en cuanto dispone el rechazo de la demanda de daños y perjuicios. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión condenando a la demandada al pago del importe que arroje la liquidación de la cláusula penal por la demora, de conformidad con las pautas establecidas en el Considerando IV, como asimismo, a la suma de \$ 70.000 en concepto de daño punitivo con más los intereses fijados en el Considerando VIII.- Por lo expresado, la totalidad de las costas en ambas instancias deberán ser soportadas por la demandada vencida (arts. 68 y 274 del CPCC).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandada el 22/5/2020 y concedido el 7/7/2020.

2°.- Acoger el recurso de la parte actora el 22/5/2020 y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia en cuanto dispone el rechazo de demanda de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago del importe que arroje la liquidación de la cláusula penal por demora, de conformidad con las pautas establecidas en el Considerando IV, como asimismo, a la suma de \$ 70.000 en concepto de daño punitivo c más los intereses fijados en el Considerando VIII.

3° Imponer las costas en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68 y 274 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprim](#)